



Lima, nueve de setiembre de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante en fojas quinientos veintiséis, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En la fundamentación obrante a fojas quinientos treinta y ocho el representante del Ministerio Público alega su disconformidad con el pronunciamiento judicial, ha errado al considerar prescrita la acción penal basándose en la ausencia de pronunciamiento expreso de la suspensión de la prescripción en las resoluciones que declararon la condición de reo contumaz a la procesada, así como también finalmente sostiene que, si bien, no se declaró expresamente la suspensión de la acción penal, esto es una omisión formal pasible de subsanación, y, que estando a las fechas de declaratoria de contumacia de la encausada no ha operado el plazo extraordinario de prescripción.

SEGUNDO: El sustento fáctico de la acusación fiscal se aprecia que se imputa a **Yeny Luz Trujillo Rubín**, en su calidad de depositaria judicial, haberse negado a devolver los bienes que le fueron entregados para su custodia provenientes del embargo en forma de depósito y secuestro efectuado el trece de julio de dos mil cinco, (un refrigerador y un microondas), y pese a los reiterados requerimientos judiciales realizados (última resolución número cincuenta y tres del veinticuatro de mayo de dos mil seis), los hechos fueron consumados el primero de junio de dos mil seis, fecha en que venció el plazo para la devolución de bien submateria -al haber sido notificada el veintinueve de mayo de dos mil seis- conforme es de verse del aviso judicial y la cedula de notificación -ver fojas ciento sesenta y nueve al ciento sesenta-, con cuyo acto a desobedecido el mandato judicial.



TERCERO: Del análisis de lo actuado durante el decurso del proceso, se advierte que mediante resolución de veintitrés de julio de dos mil siete, de fojas doscientos noventa y dos, se declaró Reo Contumaz a la procesada Trujillo Rubín, reservándose el señalamiento de lectura de sentencia hasta que la acusada sea habido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, asimismo mediante resolución emitida por la Sala Superior nuevamente se declaró reo contumaz mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil ocho –ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve- advirtiéndose del contenido de las citadas resoluciones que no hace mención en forma expresa a la suspensión del plazo de prescripción, razón por la cual no procede efectivizar la suspensión del referido plazo; por lo cual dichas resoluciones fueron puestas en conocimiento del representante del Ministerio Público titular de acción penal, sin cuestionar dichas resoluciones en su oportunidad.

CUARTO: Al respecto se debe tener presente que, transcurrido el plazo determinado por ley, la prescripción se produce "*ipso iure*"; es decir, produce un efecto liberatorio a través del cual, la persecución penal por el hecho delictivo cesa de pleno derecho, y de esta manera, obliga a la autoridad judicial a declarar la culminación de la persecución penal, aún de oficio, sin que medie pedido de parte previo.

QUINTO: Para los efectos de establecer los plazos de prescripción de la acción penal, se deberá cumplir los requisitos de temporalidad exigidos en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, referidos al plazo ordinario y extraordinario de prescripción, respectivamente. El artículo ochenta, establece que la acción penal en su forma ordinaria prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, mientras que el artículo ochenta y tres, precisa que en todo caso la acción penal en su forma extraordinaria prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

SEXTO: El delito contra la Administración Pública -en su modalidad rehusamiento a entrega de bienes den custodia-, materia de imputación, fue tipificado en el artículo trescientos noventa y uno, (*vigente al momento de los hechos*) lo sancionaba con una pena privativa de libertad **no mayor de dos años**. En tal sentido, la prescripción



en el caso que nos ocupa, en su plazo ordinario será de dos años, y de tres años en su plazo extraordinario, ello de conformidad con el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis.

SÉPTIMO: En consecuencia, para la prescripción de la presente acción penal es necesario que transcurran tres años computados desde la fecha en que se produjo el evento criminoso; por ello, dado que los hechos imputados a la procesada, se produjeron el primero de junio de dos mil seis, fecha que se venció el plazo para la devolución del bien submateria, **a la fecha han transcurrido más de ocho años**, por tanto, la potestad persecutoria feneció por el transcurso del tiempo.

DECISIÓN:

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil doce, de fojas quinientos veintitrés, que declaró procedente la solicitud excepción de prescripción de la acción penal, del delito contra la Administración Pública en su modalidad de rehusamiento a entrega de bienes en custodia, en agravio del Estado y Hugo Máximo Inga Jara; con lo demás que contiene; y los devolvieron, interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAQUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/wchm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA